

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, JULIO TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPSERP COLOMBIA en contra de MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO HURTADO Y OTRO, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se adjunta los títulos que se encuentran para este. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretar



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2019-00060-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPSERP COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO HURTADO Y OTRO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por ambos extremos procesales, cumple los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales conforme a lo solicitado por las partes y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se decretará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 *ibídem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos que se encuentren a disposición del presente proceso por el valor de **DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$19.085.791.00)**. De ser necesario fracciónense los títulos.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

**SEXTO:** NOTIFICAR a las partes involucradas en el presente proceso, remitiendo copia del presente auto a la dirección de correo electrónico aportadas por estas. Una vez la Secretaría proceda de conformidad, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** - Leticia, Amazonas, AGOSTO CUATRO (04) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MARIA FLORINDA CRUZ ISIDIO en contra de JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARI, con oficio No. 384, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas, en el cual comunican que mediante auto y previo admitir incidente de desacato en contra de este Despacho, nos requieren: *“para que el término de un (1) día informe si ya dieron cumplimiento al fallo de tutela referenciado, cuya parte resolutive acotó “PRIMERO: Tutelar al señor JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARY, el derecho fundamental al mínimo vital y al debido proceso. SEGUNDO: Ordenar a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Leticia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva la solicitud de reducción de embargos y ofrecimiento de caución, presentada por el señor JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARY el 4 de junio de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por MARÍA FLORINDA CRUZ ISIDIO, con radicación No. 2019-000800-00”.* Ante el presente requerimiento este Despacho por correo electrónico informó que: *“toma con sorpresa el requerimiento realizado en virtud de la solicitud de apertura de incidente presentada por el accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, toda vez que, bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que, a la presente fecha y hora no ha sido notificada por parte de la Secretaría del Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil, la decisión proferida en segunda instancia dentro de dicho trámite. Una vez se efectuó una búsqueda exhaustiva en el correo de este Juzgado, así como en el de la secretaria, no se encontró la correspondiente notificación, situación que fue informada a la Secretaría de la Sala civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, quien nos informó que efectivamente no se surtió la notificación y que en las próximas horas sería surtida la misma.”* Por lo que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia – Secretaría, informa que: *“De acuerdo con la solicitud enviada vía correo electrónico el día de hoy me permito informarle que, revisada la trazabilidad del correo de notificación del fallo de la tutela con radicado 91-001-31-89-001-2020-00101-00 el pasado 23 de julio de 2020 se envió al buzón: [CMPL02LT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO.CO](mailto:CMPL02LT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO.CO) pero al comprobar su entrega registra la siguiente anotación: **No se pudo entregar a estos destinatarios** o **grupos: [CMPL02LT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO.CO](mailto:CMPL02LT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO.CO) ([CMPL02LT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO.CO](mailto:CMPL02LT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GO.CO))** El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe. Razón por la que se procede a reenviar el proveído del pasado 23 de julio de 2020, para los fines pertinentes adjuntando el fallo correspondiente.”* Siendo pertinente advertir que a través del acuerdo PCSJ20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mantener suspendidos los términos judiciales en los despachos de Leticia y Puerto Nariño. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**VANESSA CAMACHO MERCADO**  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00080-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** MARIA FLORINDA CRUZ ISIDIO  
**DEMANDADO** JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARI  
**DECISIÓN** REDUCCIÓN DE EMBARGO

Leticia, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial, y una vez en conocimiento del fallo del pasado veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia en cual resolvió: *“Tutelar al señor JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARY, el derecho fundamental al mínimo vital y al debido proceso. SEGUNDO: Ordenar a la señora Juez Segunda Civil Municipal de Leticia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva la solicitud de reducción de embargos y ofrecimiento de caución, presentada por el señor JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARY el 4 de junio de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por MARÍA FLORINDA CRUZ ISIDIO, con radicación No. 2019-000800-00.”* Y el requerimiento previo a la apertura del incidente de Desacato dentro de la acción de tutela referenciada iniciado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia.

Es de aclarar, que no obstante encontrándonos con los términos judiciales suspendidos conforme al acuerdo PCSJ20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; este Despacho Judicial en acatamiento a la orden constitucional, excepcionalmente se dará trámite a la solicitud del aquí demandado.

En consecuencia, revisado el expediente se observa que mediante auto proferido el 19 de febrero del presente año, se decretó el embargo del 100% de los honorarios que percibiese el demandado JACKSON ELADIO MORA CARIHUASARI, decisión que fue comunicada al pagador de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS mediante el Oficio No. J2CM-2020-160 del 26 de febrero del año en curso.

Ahora bien, es pertinente señalar que a Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso judicial no pueden constituirse en detrimento de los derechos fundamentales, brindando especial protección al derecho al mínimo vital, señalando al respecto en la Sentencia T-309/06 *“no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”*

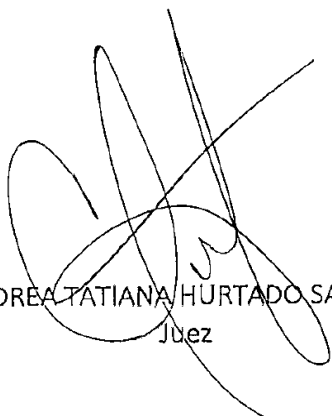
En este orden de ideas, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la dignidad humana del demandado y su núcleo familiar, considera procedente el despacho disponer la reducción hasta el 15% del embargo que se había decretado sobre sus honorarios, puesto que se observa que en el presente caso la medida

cautelar comprendía el 100% de los ingresos percibidos por el ejecutado, razón por la cual, es razonable inferir que la medida decretada impide que el demandado pueda solventar las necesidades básicas o mínimas para su subsistencia y el de las personas que de él dependan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Departamento de Amazonas, **resuelve:**

1. **OBEDEZCASE** y estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).
2. ORDENA la reducción del embargo decretado hasta el quince por ciento (15%) de los honorarios que perciba el demandado como contratista de la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS. Oficiese por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA -  
AMAZONAS.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.  
025 En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.

Leticia, 06 de agosto 2020



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria